



Decreto 345 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 345 DE 1992

(Febrero 24)

“Por el cual se reglamenta el artículo 8° de la ley 1ª de 1991.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 1ª de 1991 establece que el plazo de las concesiones será de veinte (20) años por regla general, pero que excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, cuando fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos;

Que en consideración a las elevadas inversiones que demanda la construcción de puertos para la exportación de carbón se autoriza el otorgamiento de concesiones con un plazo inicial mayor a los veinte (20) años,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° La Superintendencia General de Puertos, podrá otorgar concesiones por plazos mayores a veinte (20) años, prorrogables por períodos sucesivos hasta de veinte (20) años cada uno, para la construcción y operación de puertos destinados a la exportación del carbón. En ningún caso el plazo inicial podrá ser superior a treinta (30) años.

ARTÍCULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE,

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIÉRREZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40354. 26 de febrero de 1992.

Fecha y hora de creación: 2026-06-14 01:57:22